	REPÚBLICA DE COLOMBIA *RAMA JUDICIAL* **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
PROCESO:	*EJECUTIVO*
DEMANDANTE:	*BANCO DE BOGOTÁ*
DEMANDADOS:	*CONSTRUCTORA KSAS S.A.S* *CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO* *LUIS HERNANDO GIRALDO MEJÍA* *HÉCTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA*
RADICACIÓN:	*05001 31 03 001* ***2021-00483*** *00*
ASUNTO:	*Auto inadmite demanda*
Expediente:	*Digital*
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de los señores CARMENELENA VALENCIA GIRALDO, LUIS HERNANDO GIRALDO MEJÍA, HÉCTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA y de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Siendo que la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. está inmersa en la negociación de emergencia por acuerdo de reorganización según proceso 2021 INS 496, ante la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Medellín, deberá excluir de la demanda a dicha sociedad con fundamento en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006[1] **o** bien podrá llevar hacer valer las obligaciones insolutas para que sean incorporadas en el proceso de reorganización que adelanta dicha entidad. En dicha exclusión, también tendrá en cuenta, lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas.

2. En caso de la prosecución de la demanda ejecutiva, prescindiendo de la sociedad aludida en el numeral anterior,

---

[1] ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

aportará certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia **actualizado**, donde figure que el señor José Joaquín Díaz Perilla funge como representante legal del banco demandante y quien a su vez confirió poder a la señora Sara Milena Cuesta (numeral 1° del artículo 84 del CGP y numeral 2 del artículo 90 ibidem).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **25 de febrero de 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°032**.

Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora